REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., Veintiocho de Agosto de Dos Mil Veinte

PROCESO: 2020- 00283

Por haber sido presentada la demanda en legal forma y reunidas las exigencias del Arts 82 ss 422 del C. G del Proceso y la Ley 675 de 2001, se acepta la presente demanda en consecuencia se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor **EDFIFICIO BAHIA RESTREPO PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **JOSÉ JOAQUÍN MONTILLA PEÑALOSA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **$918.000,oo m/cte.,** por concepto de capital derivado de las cuotas de administración ORDINARIAS comprendida en el mes de MAYO de 2019 hasta DICIEMBRE de 2020; ENERO de 2020, a razón de $102.000,oo cada una.

2. Por la suma de **$138.159,oo m/cte.,** por concepto de capital derivado de las cuotas de administración EXTRAORDINARIA comprendida en el mes de JULIO de 2019.

3. Por los intereses de mora causados sobre el capital indicado en el numeral 1 al 2, liquidado a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

4. De conformidad al artículo 431 del inciso 2º del C. G. del Proceso, se libra mandamiento de pago por las cuotas de administración ordinaria y extraordinaria, multas y demás expensas que en lo sucesivo se causen durante el transcurso del proceso y hasta que se dicte sentencia u orden de seguir adelante la ejecución, previa certificación del administrador.

5. Por los intereses de mora que en lo sucesivo se causen durante el transcurso del proceso sobre las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias y demás expensas, excepto las multas y/o sanciones hasta que se dicte sentencia u orden de seguir adelante la ejecución, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado**.**

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 292 del C.G. del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibídem).

RECONÓCESE personería ADJETIVA al abogado RAMÓN HILDEMAR FONTALVO ROBLES, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, conforme los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 31 de agosto de 2020
Notificado por anotación en ESTADO
No. 029

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

Iyvc